

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 57 DE 1993

(julio 23)

por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónase el Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero, del Código Penal con el siguiente artículo que se insertará a continuación del artículo 241:

"Artículo 241 A. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin sujeción a las normas que la regulan incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y el pago de una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales.

"La pena se aumentará en una tercera parte cuando este delito fuere cometido por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, si quien cometiere el hecho punible fuere un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste".

ARTICULO 2º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1993.

El Ministro de Justicia,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Andrés González Díaz.

LEY 58 DE 1993

(julio 23)

por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Suprímase los jurados de Derecho previstos en el artículo 74 del Decreto 2700 de 1991, regulados en los artículos 458-466 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 2º El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

"Artículo 74. Audiencia pública en los delitos de homicidio. En los delitos de homicidio de que conocen los jueces de Circuito se celebrará audiencia pública conforme a lo previsto en los artículos 444 a 466 del libro III, del Título I, del Código de Procedimiento Penal".

ARTICULO 3º Deróganse los artículos 458 a 466 del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.  
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1993.

El Ministro de Justicia,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Andrés González Díaz.